



RAD. 2023-00356. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por JULIO CESAR ARIZA VARGAS contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230035600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA VARGAS
DEMANDADO: TRANSPORTES MARSOL S.A.S.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que el señor JULIO CESAR ARIZA VARGAS presentó demanda contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que del certificado de existencia y representación legal que se aportó se extrae que la demandada tiene domicilio en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar el poder en el sentido de precisar a qué juez lo dirige, pues, se dice que lo es para el Juez Laboral del Circuito de Única instancia, empero, los jueces del circuito de Barranquilla, no conocen de esa clase de demandas, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- ❖ **La cuantía del proceso.** En el poder se indica que se confiere para radicar una demanda de *menor cuantía*, empero, por las mismas razones que se indicaron en el ítem anterior, no es competente el juez laboral del circuito para esa clase de proceso. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- ❖ **Error en el nombre del demandado.** El mandato fue otorgado para presentar demanda expresamente contra MAR SOL, careciendo de facultades el apoderado para presentar demanda contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S., por tanto, debe corregir el poder con el nombre correcto de la demandada, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable, empero, ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y, como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.



- ❖ **Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8** . No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo y además contiene valoraciones de pruebas, por ende, debe separarlos.
- ❖ **Hechos 9, 10, 11, 12, 13 y 14**. No se trata de unos hechos sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por ende, deben ser retiradas.

3. Pretensiones. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, las pretensiones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda son excluyentes entre sí y la segunda es excluyente con todas las demás, lo cual no se ajusta a los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S.

4. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Se echa de menos las razones y fundamentos de derecho tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia, pues, solo se limitó a enumerar artículos sin relacionar la pertinencia de estos con las pretensiones de la demanda. En síntesis, no se exponen las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. Acápite denominado “PROCEDIMEITNO”. En este se indica que el trámite a seguir es un proceso ordinario laboral de única instancia, *empero*, por las mismas razones que se indicaron al analizar el poder, no es competente el juez laboral del circuito para esa clase de proceso. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

6. Documentos. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Documentos ilegibles los cuales deberán allegarse o retirarse, a elección del demandante, so pena de rechazo:**
 - ✓ Certificación laboral del señor Julio Cesar Ariza
 - ✓ Certificación salarial del señor Julio Cesar Ariza
 - ✓ Copia de la audiencia de descargos.

7. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, debiéndose remitir a la contraparte el escrito de subsanación, el cual deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

8. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física del promotor de este juicio, incumplándose las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.



Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

9. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por cuanto, para el momento en el que envió la demanda y sus nexos a la demandada aún no había radicado en el correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello implica que, el envío no fue simultáneo sino sucesivo, por ende, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e0be7e0a642157d4251595a8a7eb09e7b8a37157e097e128982a0add29847**

Documento generado en 22/01/2024 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>